



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.873-2022

[5 de diciembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 426, Y 427,
INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; 1.712, DEL
CÓDIGO CIVIL; Y 390, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

JUAN OSVALDO SOLOMON BARRIENTOS ATALA, E
INMOBILIARIA SOLOMON LIMITADA

EN EL PROCESO ROL N° C-10733-2019, SEGUIDO ANTE EL TRIGÉSIMO
JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO
DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE
APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 12466-2022 (CIVIL).

VISTOS:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2022, Juan Osvaldo Solomon Barrientos Atala, e Inmobiliaria Solomon Limitada han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 426, y 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil; 1.712, del Código Civil; y 390, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° C-10733-2019, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 12466-2022 (Civil).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados, en su parte destacada, dispone:

“Código de Procedimiento Civil



Art. 426. Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.

Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Art. 427. Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

Código Civil

Art. 1712. Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Código Orgánico de Tribunales

Art. 390. Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1, Juan Osvaldo Solomon Barrientos Atala, e Inmobiliaria Solomon Limitad solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales ya ha señalados, para que surta efecto en la gestión pendiente que juicio ejecutivo Rol N° C-10733-2019, conocida por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en el cual mediante resolución de julio de 2022, se rechazó el incidente de nulidad por falta de emplazamiento formulado por su parte, indicando que uno de los fundamentos del rechazo radicó en que conforme a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil no se tuvo por desacreditada la presunción del estampado receptorial.

Agrega que con fecha 7 de julio de 2022 dedujo un recurso de apelación, denunciando el carácter contrario a Derecho del estándar de prueba exigido, recurso que actualmente se encuentra en relación en la causa rol 12466-2022, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



Como conflicto constitucional la parte requirente señala que los preceptos legales cuestionados vulneran en el principio de igualdad ante la ley reconocido en los artículos primero y 19 número 2 de la carta política.

Asimismo sostiene que se transgrede la garantía del debido proceso y en especial los derechos a la igualdad de trato en el ejercicio de sus derechos y a un procedimiento e investigación racional y justo, establecidos en el artículo 19 número 3 y finalmente se transgreden estos derechos en su esencia con lo cual se vulnera 19 N° 26 de dicho cuerpo legal.

El requirente sostiene que el debido proceso es un principio que se ve vulnerado en el caso concreto si se aplican los artículos impugnados, ya que se encontraría en un estado de indefensión al no poder presentar pruebas dada la alta exigencia en materia probatoria que se señala, tornándose imposible su defensa.

La requirente argumenta que la aplicación de los preceptos importaría una situación en que se establecería un estándar probatorio a una de las partes en extremo elevado, sin poder fundamentarse debidamente para evitar calificar de arbitrario, posicionando al requirente en una situación de desigualdad insalvable, al privarle de la opción de poder aportar prueba alguna, puesto que frente a cualquier prueba que proporcione, en último término, será lo señalado por el ministro de fe lo que se considerará como verdadero, independiente de lo que en materia probatoria se pueda ofrecer y acreditar.

Agrega que el estándar probatorio especialmente elevado, que podría ser imposible de alcanzar, no se exige como regla general para la invalidación ni desacreditación de los actos jurídicos procesales, sino únicamente para desvirtuar la presunción que deriva de la aplicación de los artículos impugnados en casos en que den cuenta de una notificación viciada, generando un supuesto de desigualdad en el ejercicio de derechos procesales.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la segunda Sala con fecha 5 de enero del 2023, a fojas 100. Fue declarada su admisibilidad por resolución de la misma Sala de fecha 6 de febrero de 2023, a fojas 191.

Conferidos los traslados de fondo a las partes de la gestión pendiente, y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 6 de marzo de 2023, a fojas 201, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 24 de mayo de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de la abogada Constanza Martínez



Marabolí, por la parte requirente, , y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el requerimiento de fojas 1 y siguientes pretende de esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento, 1.712 del Código Civil y 390 del Código Orgánico de Tribunales, para que esa sentencia surta efectos en el procedimiento ejecutivo que sustancia el 30º Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-10.733-2019, actualmente en apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 12.466-2022 (*Suaval Garantías c. Barrientos*).

El núcleo argumentativo del requerimiento se encuentra resumido a fojas 3, donde el actor indica que “su aplicación [la de los preceptos legales impugnados], bajo el razonamiento vertido por el tribunal de primera instancia, permite llegar al mismo resultado: presumir que el ejecutado tomó conocimiento del juicio en virtud de los estampados reparatoriales prácticas [sic], aún estando acreditado que se encontraba fuera del país”. Básicamente, los requirentes habrían sido notificados en Chile mediante una cédula y estando don Osvaldo Barrientos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. El hecho que genera el conflicto, según el requerimiento, radica en el hecho que, no obstante la residencia del señor Barrientos en Argentina, se habría certificado falsamente que él se encontraba en el lugar del juicio y que tenía domicilio en la comuna de Lo Barnechea de la Región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: Señalan los requirentes, que la vulneración constitucional se produce “con la aplicación en este caso concreto del Art. 426 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1712 del Código Civil, y en los artículos 390 del Código Orgánico de Tribunales y 427 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la parte cuya inaplicabilidad se está requiriendo, debido a que el tener por verdadero el estampado reparatorial o los hechos certificados por un ministro de fe, en el caso particular, generan una distorsión en relación a la aplicación del Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, fijan un estándar probatorio en extremo elevado y exigente en comparación al exigido en el ámbito penal en materia probatoria”.

TERCERO: Que los preceptos legales impugnados regulan, por una parte, el sistema civil de presunciones como medio probatorio y, por otra parte, la fe pública de la que son depositarios los receptores judiciales. En particular, es preciso señalar preliminarmente que dichos preceptos operan en un contexto normativo procesal que admite la prueba en contrario y que son los tribunales que conocen de la gestión en sus distintos grados los responsables de discernir si los requirentes han o no recibido noticia de las providencias libradas en el juicio. En efecto, el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil establece en su primer inciso: “Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial”.

De lo afirmado hasta aquí se deduce entonces que el conflicto no reside en el hecho de estar la certificación del receptor rodeada de una presunción que no admite prueba en contrario (cuestión similar a la debatida en la STC Rol N° 8.677-



20) o en la precariedad de un sistema de notificaciones previo a la ejecución de una obligación (entre otras, SSTC 2.204-12, 2.259-12, 5.516-18, 7.742-19) sino en la forma en que el juez de primera instancia ha aplicado las normas legales que permiten a los requirentes, habilitados por una norma legal expresa, desvirtuar una presunción simplemente legal.

CUARTO: Que la inaplicabilidad no es la vía idónea para protestar ni corregir el modo en que los tribunales de la gestión han aplicado aquellos preceptos legales que, en el caso concreto, han permitido al 30º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 2 de julio de 2022, desechar la reposición del fallo que resolvió un incidente de nulidad por falta de emplazamiento y que ahora se debaten en la fase de apelación. En el caso concreto, para corregir los supuestos vicios de que adolecería la notificación el requirente cuenta con los recursos y disposiciones legales que permiten a los jueces de la gestión revisar la efectividad de los hechos que se coligen de las presunciones legales.

Prueba de que los preceptos legales admiten una aplicación que resguarde los derechos constitucionales procesales de los requirentes es la sentencia que se ha acompañado a fojas 92 y 159, dictada en otra gestión seguida entre las mismas partes (13º Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-16.412-209, *Suaval c. Inmbiliaria Solomon*, sentencia de 28 de enero de 2022).

QUINTO: Que esta Magistratura ha sostenido en decisiones recientes, algunas referidas a procesos seguidos entre las mismas partes de este requerimiento, la improcedencia de la inaplicabilidad para impugnar el contenido de una decisión como lo es la adoptada por el 30º Juzgado Civil de Santiago (Roles N° 13.775 y N° 13.280, ambos de inadmisibilidad).

SEXTO: En razón de lo anteriormente señalado es posible concluir que ninguno de los preceptos legales impugnados produce un efecto contrario a la Constitución y, por lo tanto, no existe motivo suficiente para acoger el requerimiento de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6º, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE.



Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 13.873-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



CE1713D3-A087-4FDA-9945-1A9B9874437B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.